

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2021.

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-

Atte. Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ

Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref.- Responsabilidad Médica. Rad: 54-001-3103-003-2014-00268-00-(Rad.: 2020-0033-02 Interno del Tribunal). Dte. DEYSY CAPACHO VILLAMIZAR y otra, Ddos: COLMEDICA EPS SA, hoy ALIANSALUD EPS SA y otra.

JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, abogado en ejercicio, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo comedidamente a su bien servido despacho dentro del término de ley para interponer recurso de reposición y en subsidio *queja* contra el auto adiado el 04 de octubre de 2021, donde se niega el recurso de casación, para lo cual paso a deshilar mis argumentos bajo las siguientes explicaciones factico-legales, doctrinarias y jurisprudenciales, a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR, quien funge como cónyuge sobreviviente permanente de JOSE HUMBERTO SUAREZ MENDOZA (q.e.p.d.), tiene un interés legítimo de unas exigencias económicas a título de reparación por el daño antijurídico ocasionado por los demandados, por lo que esta reclamación tiene respaldo legal en la Buena Fe¹ y en la Confianza Legítima² que supone el ordenamiento jurídico nacional e internacional, aplicable en nuestro estado social derecho que gobiernan estos asuntos, por tal sentido resulta incompresible que el despacho niegue el recurso de casación, como se explicara en líneas posteriores.

¹ La buena fe se define como sinónimo de probidad. Tafur Morales la define como la "lealtad, honradez, rectitud del móvil, en la celebración y ejecución de los actos jurídicos" y como "la convicción sincera de estar obrando conforme a derecho". El principio de buena fe exige de los sujetos de derecho "el cumplimiento leal, honrado y sincero de (sus) deberes para con el prójimo y el ejercicio, también leal, honrado y sincero de (sus) derechos". Este cumplimiento "leal y honrado" tiene un alcance amplio, es decir, que es exigible en todo tipo de actuación, tanto de los particulares como de la Administración Pública. Este principio rige sin limitación de tipo circunstancial ni temporal, con lo cual, en todo momento, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber, cada sujeto deberá ajustar su actuación a la buena fe. En este sentido, es posible afirmar que "el principio de la buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones".

Las dos fuentes jurídicas del principio de buena fe, es decir, su carácter de principio general del derecho y su pertenencia al derecho positivo, se predicen también del principio de confianza legítima dada la relación de género y especie existente entre estos. María José Viana Cleves, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Universidad Externado de Colombia, 2007. Págs. 48 y 49.

² La definición del principio de confianza legítima en el derecho español.

(...) Este Consejo definió la confianza legítima como "un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suelen combinarse y [que], por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección". Este Consejo, en dictamen de 30 de Mayo de 1996, al respecto manifestó que "cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada".

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

Son múltiples las definiciones del principio de confianza legítima que emanan de la jurisprudencia constitucional. No obstante, debe resaltarse de todas aquellas la que al parecer, resulta más adecuada, es decir, la contenida en la Sentencia C-131 de 2004. En palabras de la Corte, "el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

OBLIGACIONES QUE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMO IMPONE A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

La Administración Pública está investida de autoridad para el cumplimiento de los fines estatales y principios constitucionales y para la protección de los intereses de los particulares. Por esta razón, de la administración se exigen dos tipos de conducta: una activa y otra omisiva. La activa impone a la administración la obligación de hacer todo lo necesario para proteger y garantizar los fines estatales y los intereses de los particulares, mientras que la omisiva impone a la administración el deber de abstenerse de toda actuación tendiente a su vulneración. María José Viana Cleves, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Editorial, Universidad Externado de Colombia, 2007. Págs. 163, 164, 167 y 230.

2.- La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2014, época en la que era aplicado el art. 366 del CPC.

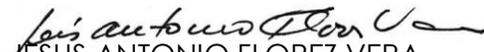
3.- Visto los dos ítems anteriores, el auto que hoy recurro, comporta una incertidumbre jurídica que genera una violación al debido proceso y una negación al acceso de la administración de justicia, derechos superiores de primera generación que resultaran violados por una indebida hermenéutica de su señoría.

4.- Explicado lo precedente es más que evidente sin dubitación alguna, que el recurso de casación hoy planteado debe erigirse con fundamento en el art. 366 del CPC, ya que para el 18 de diciembre de 2014, cuando se admitió la demanda³ el quantum que exigía la norma era de 425 SMLMV, equivalentes a \$261.800.000.00, siendo el monto indicado para ir en casación, y NO como lo teoriza el despacho a la luz del CGP, pues los valores señalados distan abiertamente de los valores de antaño⁴, **razones factico-legales y económicas más que suficientes para que el Magistrado que conozca de este recurso conceda el recurso de casación.**

Con las anteriores argumentaciones dejo sustentado mi recurso para que la Honorable Corporación se sirva obrar de conformidad con lo antes expuesto.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


JESUS ANTONIO FLOREZ VERA
C. C. 13.439.104 Cúcuta.
T. P. 46.784 C. S. J.

³ Ley 153 de 1887, art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

⁴ Art. 366 CPC. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así: (...)